



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001260/2013/TO1

Comodoro Rivadavia, 9 de junio de 2014.

### Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, presidido por el Dr. Pedro José de DIEGO e integrado por los Sres. Vocales Dres. Enrique Jorge GUANZIROLI y Marta Inés YAÑEZ, con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Luis Fernando DELUCA, a fin de dictar sentencia en el EXPTE. Nº FCR91001260/2013/TO1, caratulado " [REDACTED] S/ INFRACCION Ley 26364" proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, que se le sigue a [REDACTED], alias "Moco", de nacionalidad argentina, nacido el 1º de abril de 1.976 en esta ciudad, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] DNI Nº [REDACTED] comerciante, soltero, con domicilio en calle Los Perales Nº [REDACTED] de esta ciudad, y con domicilio legal constituido en calle Francia [REDACTED] de esta ciudad y a [REDACTED] alias "Natalia", de nacionalidad argentina, nacida el 15 de mayo de 1.973 en Bustinza, Prov. de Santa Fe, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], DNI Nº [REDACTED] soltera, con domicilio en el Residencial del Sur, calle Maipú [REDACTED] de esta ciudad, y con domicilio legal constituido en la Defensoría Oficial, quienes son asistidos por el Sr. Defensor Particular Dr. Guillermo IGLESIAS, desempeñándose como Fiscal General el Dr. Horacio Héctor ARRANZ.

El Señor Presidente de la Audiencia Dr. Pedro José de DIEGO dijo:

Que de autos RESULTA:

1.- Del requerimiento de elevación a juicio de fs. 358/360vta., surge que el Sr. Fiscal de grado estima que la conducta de [REDACTED] y de [REDACTED] debe ser tipificada como autores responsables del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis del Código Penal.

La causa se eleva según lo ordenado a fs. 367.

2.- Materialmente la investigación se inicia cuando Hugo Ernesto MELLA, (declaración de fs. 8 vta.), policía, que alquilaba una vivienda del fondo del predio donde funcionaba "El Dólar Marcado"-whiskería-, cuyo propietario sería [REDACTED] alias "el Moco", se encontró con la denunciante, quien le refirió su situación y, previa consulta con su superior, la acompañó a la comisaría a radicar denuncia.

3.- La víctima en autos (en el local la llamaban VIKI, nacida en 1956) declaró a fs. 4/7 y 85/90.

En la primera oportunidad dijo que desde hacía 15 días se encontraba en esta ciudad contra su voluntad, que vino engañada ya que en su lugar de residencia (La Plata) se presentó una mujer de unos 27 años de edad, robusta, pelo largo color castaño oscuro, oriunda de Santiago del Estero (por sus dichos), quien posee varios tatuajes, a quien conoce en virtud de tener al cuidado dos abuelos, y al verla robusta pensó que iba a poder cuidar a los mismos, ya que tenía intenciones de formar dos turnos para cuidarlos. Al segundo día de trabajo le comentó que esta profesión se paga mucho más en La Pampa, más precisamente en la localidad de Henderson. La denunciante aceptó el trabajo, y viajó en colectivo junto a esta mujer, supuestamente hacia esa localidad. Según relató, en el viaje, la mujer comienza a tener relaciones sexuales con los colectiveros, por lo que ella intentó bajar

dinero que tenía (alrededor de \$500) por lo que continuó el viaje hasta Comodoro Rivadavia. Una vez en esta ciudad, las esperaban una mujer (██████████) y ██████████, quienes suben a un auto y la llevan hasta un boliche, que tiene la inscripción "TRAGOS", donde frente hay un taller mecánico, y detrás de este negocio hay habitaciones que funcionan como un prostíbulo. Allí permanece unos tres días, durante los cuales la hacen limpiar y atender a los clientes. Indica que la obligaban a prostituirse. Luego de estos tres días, la mujer que la acompañó desde La Plata se emborrachó y el dueño del local la echó, tras lo cual ██████████ mandó a la víctima a la casa de ██████████ en calle ██████████ intersección Los Perales; ella se quedó con los dos hijos pequeños de ██████████ se sintió bien en el lugar, y cuando se levantaba, se duchaba y concurría con ██████████ hasta el boliche, donde seguía con la rutina. Le decían que si se quería ir del lugar, tenía pagar un dinero (627 pesos), que lo tenía que hacer con las copas y pases de los clientes, siempre le faltaba plata para irse. Relata que tiene un problema de salud mental, que los imputados se aprovechaban de ella, que no le permitían tomar la medicación, y la hacían salir con sujetos que no conocía, que se drogaban, y la llegaron a golpear. El día de la denuncia, a las 7 se quedó a dormir en una de las habitaciones que hay detrás del negocio, porque ██████████ se tenía que ir a un VIP.. Al despertar, a las 17 y se dirige a un locutorio, tenía 10 pesos, llamó a su esposo, y como no podía comentarle lo que estaba viviendo, le dijo que al día siguiente viajaría porque supuestamente la abuela que estaba cuidando no le quería pagar, y él le dice que la siente mal, que tome la medicación, le pide la dirección del lugar para venir a buscarla, y le comenta que había hecho una denuncia penal por secuestro de persona en la Comisaría Octava de La Plata, y le dice que el lunes en toda la Provincia van a dar a conocer el caso, ya que no me podía ubicar por teléfono. Y ante esto, ella le pide que se quede tranquilo que volvería a casa. Después de todo esto, vuelve al negocio, comienza a pensar en todo lo vivido, y siente gente trabajando en el taller del fondo, se acerca y les comenta lo que estaba sucediendo, que se quería ir y volver a su casa. La llevaron a la Comisaría. Toda su ropa está en la casa de ██████████ dentro de un bolso de tela azul con bolsillos negros así como la medicación. El celular se lo robaron unos clientes amigos de ██████████ era un teléfono color azul y gris con línea MOVISTAR abonado 0221-██████████ Explica que la primera copa se cobra \$100, dinero que era para la chica, y el resto era al 50% entre chica y dueño del negocio, los pases se cobraban \$300. Y el dinero lo cobraba ██████████ (encargada) lo anotaba en un cuaderno y era \$180 para la chica y el resto para ██████████ Se que a ██████████ el dueño le pagaba \$100 por noche para llevar adelante el negocio. Por último, entrega dos llaves, del portón y habitación para hacer pases.

Durante la segunda de sus declaraciones, ya en sede judicial dice que cuidaba abuelos en La Plata (ha sido enfermera especialista en geriatría), donde vivía con su esposo que tiene una cerrajería. Decidieron poner un aviso en el diario solicitando una chica para ayudar en el cuidado de esos abuelos, se presentó ██████████ 27 años, sin documentación, supuestamente santiagueña, que no tenía experiencia pero se mostró dispuesta. El primer día después del trabajo la llevaron al domicilio donde residía la chica, al segundo día la disposición cambió, y le dijo que había una señora en La Pampa, madre de una abogada que estaba en Buenos Aires, que necesitaba una señora que la cuide, pero con título. Lo comentó con su esposo y decidieron que viaje a La Pampa, ██████████ ya había sacado los pasajes y le dijo que la acompañaría para ubicar la casa de la señora, y que incluso ya había hablado con la hija. Ese mismo día tomó el micro, cree que Tac, a las 23.30 hs. Previa entrega por parte de otra chica de los boletos a ██████████. Que durante el viaje, se levantó al baño y escuchó que estaban llegando a Bahía Blanca, revisó sus pertenencias y se dio cuenta que le faltaba el dinero (\$500).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001260/2013/TO1

Vio que la chica se acostó con los choferes del colectivo e incluso con el azafata. Pensó en bajarse en Bahía y regresar pero no tenía dinero y tuvo temor, ya que [REDACTED] había cambiado la actitud hacia ella, agresiva y atemorizante, y que por el trato que tenía ésta con los choferes no se animó a decirles nada y tampoco pudo alarmar a su marido.

Llegaron a Comodoro Rivadavia, y su relato de los primeros momentos en la ciudad se corresponde con sus dichos en la denuncia. Dice que le preguntó a [REDACTED] que hacía ahí y él le dijo que [REDACTED] la trajo para que se prostituyera, pero que él no quería darle esa actividad así que le ordenó la limpieza del local, habitaciones e incluso de un almacén que tiene, durante 3 días, hasta que [REDACTED] -borracha-le saca los bolsos a la calle, [REDACTED] tiene un altercado con [REDACTED], y éste le dice a la denunciante que se vaya con [REDACTED] quien es la administradora del local a la noche, allí le dio la habitación de los hijos de [REDACTED], mientras ellos dormían en el comedor; nunca entró un hombre y [REDACTED] la trataba bien; que no la molestaba, cuando llegaban a la casa (6 am) tomaba su medicación y descansaba, hasta que debía levantarse para ayudar a limpiar y cocinar, pero no salía del lugar (no lo tenía prohibido, no lo hacía por temor).

A la noche se iba con [REDACTED] al local nocturno y allí limpiaba y a veces servía copas en el local o en las habitaciones. Sólo había una mujer fija, de origen dominicano, las demás venían voluntariamente. Que en el lugar la llamaban "VICKI" porque allí no se utilizaba el verdadero nombre. Por cada copa anotaban en un librito pero nunca llegaba a devolverles el dinero de los pasajes y de [REDACTED] por traerla, nunca le daban el dinero. En una oportunidad un boliviano de unos 45 años se puso muy violento y pidió estar con ella, [REDACTED] le dijo que se ocultara y le preguntó si quería pasar con él, que le llevara una cerveza y no pasaría nada, que con esa plata podría volver a su casa. Fue a la habitación y el hombre se puso violento, le pegó, la obligó a tener relaciones sexuales sin preservativo. Cuando ella volvió al local le contó [REDACTED] y ésta le contestó que hablaría con [REDACTED].

Luego siguió trabajando normalmente y si el Boliviano regresaba lo atendía [REDACTED] hasta que [REDACTED] dijo que unos clientes "[REDACTED]" tenía \$200 para consumir, y este cliente pidió que ella se tome la cerveza (no puede por medicación, entonces [REDACTED] la cambió por 7 up con energizante), luego pidió hacer un pase con ella y que la sacaría del local, la denunciante accedió a fin de obtener el dinero para volver a su ciudad. Llegaron a un lugar que no puede identificar, y [REDACTED] consumió cocaína, la dicente no quería mantener relaciones ni tomar droga, fue golpeada, [REDACTED] le decía que la dejase. [REDACTED] se quedó dormido y ella fue al baño, cuando regresó le faltaba su celular de su cartera, pero que su marido ese día lo dio de baja. Se quedó en la casa con [REDACTED] que se drogaba, y se cortó las venas, el hombre le pidió que llamara a su hermana y así lo hizo, luego volvió [REDACTED] quien le dijo que no le había sacado su celular pero que la iba a meter de nuevo en el local porque sin [REDACTED] lo iba a matar, y que al otro día le iba a llevar la plata. La dejó cerca del local y ella esperó hasta que abrieron [REDACTED] y [REDACTED] fueron anoticiados de lo sucedido, y la calmaron, le dijeron que le traerían la plata y el teléfono y se iría a su casa el día domingo. El sábado a la madrugada cierra el local y [REDACTED] le dijo que se quedara allí porque ella se iría a un VIP, desconociendo que era, y que después la pasarían a buscar por la whiskería, donde durmió en otra habitación diferente que la que ocupaba la dominicana.

A las 5 pm del sábado se levantó se bañó y se dirigió a la telefónica para hablar con su marido, a quien le comenta que todavía no había conseguido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001260/2013/TO1

8061. Abonado 0297 [REDACTED] o [REDACTED] Surgen contactos [REDACTED], llamadas y mensajes. De los mensajes surge que el teléfono es de una mujer, a quien mencionan como "[REDACTED]"; envía: "a [REDACTED] necesito fichas", (a [REDACTED]) "aparecio la pendeja esta de mierda"

IV) Nokia Gris, 6101 b, IMEI físico 351856/01 [REDACTED] 8, IMEI digital [REDACTED] (adulteración del IMEI del celular), con sim "Movistar" [REDACTED]. Abonado 0297 [REDACTED]. Se logró acceder a red pública. Se accedió al directorio (" [REDACTED]"), y a mensajes recibidos: " dnd atends ahora rubia", "mariana mañana yamame", "marce te extranio contestame", "dios te bendiga [REDACTED] pase lindo junto a lo te rodean a ti", "Gracias [REDACTED] Besos y abrazos para la [REDACTED] la km", "[REDACTED] -de [REDACTED] -....". Los mensajes salientes fueron borrados así como las llamadas ("no posee elementos").

6) El informe de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, en referencia a la víctima, dice que emprende viaje voluntariamente, que fue engañada, mientras tuvo su celular se comunicaba con su marido todos los días al igual que con sus hijos. No les contó por miedo y vergüenza. Luego le robaron el celular y se comunicó con el marido desde locutorio. Podía salir pero ella por miedo no lo hacía. Nunca le dieron dinero, debía la plata del pasaje. Tenía su DNI, nunca se le retuvo. [REDACTED] le dijo que se haga llamar "[REDACTED]" ya que nunca se usaban los nombres verdaderos. No cumplieron el acuerdo laboral establecido (pago por trabajo y pasaje de retorno). Que hubo engaño de parte de [REDACTED] en cuanto a que con el pase con el boliviano recibiría el dinero para irse. Y engaño por parte de [REDACTED] al decirle que iba a viajar pronto y nunca fue así.

Se considera en el informe que existe situación de vulnerabilidad, dado que [REDACTED] y [REDACTED] sabían de sus problemas de salud exponiéndola a situaciones peligrosas y agresivas (al realizar los pases, situación de abuso y vulnerabilidad) que empeorarían su salud.

7) Que, además, obran en la causa las siguientes actuaciones: preventivo y constancias de fs. 1/3; denuncia y documentación de fs. 4/7; acta de fs. 8vta.; preventivo y constancia de fs. 9/10vta.; informe de fs. 11/12; radiograma de fs. 13; 31; 152; constancia de fs. 14/15; orden y acta de detención de [REDACTED] fs. 33/35vta., se le secuestran 2 celulares (Samsung SGHM 140L, IMEI [REDACTED] /3, Nokia negro y gris 7230-1c, IMEI [REDACTED] 3); acta de fs. 36, certificación de fs. 37, formulario de fs. 38; orden y acta de allanamiento "El Dólar Marcado"- Dorrego [REDACTED] de fs. 40/4vta. Secuestro: Celular SAMSUNG GTE-1085L, movistar, DNI, licencia de conducir y carnet sanitario a nombre de [REDACTED], cédula identificación del automotor del dom. [REDACTED] cuaderno de tapa roja con espirales metálicos y hojas cuadriculadas con inscripciones varias, \$1338 + 377.75; caja con proyectiles calibre .22 punta hueca, bolso de colores vivos oscuros con manijas de cuero.; acta de constatación de fs. 45; orden y acta de detención de [REDACTED] de fs. 46/7vta., certificación de fs. 48, constancia de fs. 49; orden y acta de allanamiento casa de [REDACTED] (Las Fresas [REDACTED] de fs. 50/3, fotografías de fs. 54, certificación de fs. 55. Secuestro: Cuaderno tapa dura azul con inscripciones, teléfono Nokia Movistar, caja con gran cantidad de profilácticos, BOLSO AZUL: bolsa con numerosos y diversos medicamentos, cargador de celular, anteojos de sol, 16 prendas íntimas, 34 prendas varias, 2 toallas de mano, 2 bufandas, un par de medias finas, 4 pañuelos de cuello, 10 pantalones, 4 cinturones; orden y acta de allanamiento casa de [REDACTED] (Perales N° [REDACTED] de fs. 56/60; documentación ("Convenio Empresas"), hoja

por \$3000 cada uno, otro de \$4000 y otro de \$1000; Agenda con tela escocesa y marrón con calculadora e inscripciones varias. Una tarjeta comercial de Servicio de Grúa Masita, dos Facturas "C" de Compumaster Ry A, panfleto de Divercity, ticket de comercios varios. Un ticket de Incucaí. Planilla y hojas de guardia del Hospital Regional de fs. 64/6vta.; constancia e informe de comunicación con Comisaría 8va. de La Plata, de fs. 67/8; certificación de fs. 70/1vta.; 113/4; informe de la Dirección de Género de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs. 115/20, 121/5; constancia y radiograma de fs. 127/9; informe social respecto de [REDACTED] de fs. 130/9; certificación de fs. 140; constancias de fs. 158/159; informe sobre intervención médica y sobre con análisis realizados a la víctima de fs. 160/2. Historia Clínica de la señora E. N. A. de fs.413/417; documentación fs. 398/400: a) exposición policial de [REDACTED] que residió en Sarmiento hasta el 5/10/11, b) nota donde [REDACTED] hace constar ante escribano que [REDACTED] es la encargada del local "Dólar Marcado", de fecha 17/10/11. Todos los elementos obran bajo efectos N° 963.

6.- Que el Sr. Fiscal General Dr. Horacio Héctor ARRANZ, a fs. 451/vta. presenta solicitud de juicio abreviado (art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación incorporado por la Ley 24.825), pedido formulado de acuerdo a lo que establece la 2da. Parte del párrafo "1" de la norma citada, contando con la conformidad de los procesados [REDACTED] y [REDACTED], prestada con la asistencia de su defensor.

Entiende que la conducta resulta constitutiva del delito de trata de personas, en su modalidad básica, en grado de coautores, de acuerdo a lo normado en el art. 145 bis del Código Penal.

Solicita se aplique a los procesados la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso, la condenación en costas (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación) y en cuanto a las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal, opina que el Tribunal deberá establecerlas siguiendo un criterio adecuado a la personalidad de los procesados.

#### Y CONSIDERANDO:

##### **1º- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE JUICIO ABREVIADO**

a) Que el Sr. Fiscal General estima procedente una pena encuadrada en las previsiones de los arts. 431 bis. del Código Procesal Penal de la Nación y 145 bis, 1º párr. y 45 del Código Penal, que aparece a todas luces adecuado a la situación de los imputados.

b) Que de conformidad a lo expresado en el resultando precedente, los procesados prestaron conformidad en los términos del inc. 2º de la norma precitada, que ratifican en la audiencia de visu llevada a cabo.

Por tales circunstancias propongo se declare admisible la propuesta traída a tratamiento.

2º- En homenaje a la brevedad, para no caer en repeticiones innecesarias, de la prueba relatada en los resultandos transcritos arriba, debe tenerse por probado que [REDACTED] y de [REDACTED] produjeron el transporte y acogida de E. A., aprovechando hasta el abuso sus circunstancias de vulnerabilidad que eran provocadas por sus dolencias psíquicas, y obtuvieron para sí los beneficios obtenidos por ambos al hacerla trabajar en limpieza y en ocasiones hacerle ejercer la prostitución, sin



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001260/2013/TO1

retribución alguna, engañándola con el argumento de que luego de saldar los gastos de su traslado a esta ciudad obtendría el dinero para regresar a su lugar de origen.

Esta actitud es la típica de la actividad reprimida por la norma, donde la víctima, una vez en manos de sus detentadores, está cada vez mas sujeta a ellos, con una deuda que sube artificialmente y cada vez mas alejada de la posibilidad de librarse del pesado yugo con el que carga.

Que el transporte tiene que ver con el traslado de un lugar a otro, y también con desarraigar a la persona. Puede ser llevada a cabo de manera directa o indirecta (como con la compra de pasajes), de manera oculta o pública.

Acoge quien da hospedaje y "protección", como transcurría al momento de la denuncia y allanamiento con el encuentro en el lugar de las pertenencias de la víctima, en esta versión moderna y disimulada de la esclavitud, al punto tal que muchas veces ni las víctimas ni la sociedad tienen cabal conciencia de la gravedad del delito que comienza con el reclutamiento y sigue con la extirpación de la persona de su familia o lugar de origen, nutriéndose de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación de la mujer, la indefensión de los niños, la violencia familiar, las restricciones de todo tipo, que –sometido al dominio de las leyes de la demanda- permite observar una traslación de víctimas, generalmente de las zonas pobres a las más ricas y ello estaba ocurriendo al momento de allanarse el prostíbulo. (Cfr. HAIRABEDIAN, M., *Tráfico de Personas*, Ed. Ad-Hoc, 2009, p. 16, 17 y 23).

3°.- Que la norma del art. 145 bis del Código Penal, incorporado por la Ley 26364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas", busca reprimir *"El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años."*

A esta altura conviene recordar que si bien en 5 de enero de 2013 entró en vigencia la Ley 26.842, la que ha modificado varios aspectos de Ley 26364, dada la fecha de comisión de hecho, esto es en 2011, y en virtud de lo normado por el art. 2 del C.P., ha de aplicarse la individualizada en segundo término por ser las más benigna.

La ley interna se redactó siguiendo los parámetros del Protocolo facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional que intenta Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo II.

*"La trata de personas es un hecho alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto"* (HAIRABEDIAN, M., *Tráfico De Personas*, op. cit., p. 25).

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre los que se asienta la República (Preámbulo, art. 20 C.N. y Tratados Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22 C.N.), entendida en su doble aspecto, de libertad física o

ambulatoria y libertad psíquica o actuación sobre la voluntad del sujeto pasivo. (Cfr. HAIRABEDIAN, Maximiliano, *Tráfico De Personas*, op. cit., p. 20).

Esta afectación se plasma en los hechos que se han relatado, como el traslado de la víctima desde una localidad lejana, la falta de pago a la que se habían comprometido, la falta de recursos a la que fuera sometida, entre otros.

La acción típica del delito de trata de personas es un proceso complejo que comprende la *actividad* de reclutamiento, captación, traslado o acogida y la *finalidad* que es la explotación (sexual, laboral, extracción de órganos, etc.), lo cual puede ser favorecido por factores sociales, económicos, o culturales que hacen al contexto de vulnerabilidad en que se haya inserta la víctima que facilitan la utilización de métodos coercitivos.

En definitiva, es una *“modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos.”* (CILLERUELO, op. cit.)

3º- De modo tal que califico la conducta de los encartados en esta parte como configurativa del delito estipulado en el art. 145 *bis* del Código Penal puesto que queda acreditado que ha realizado acciones conducentes a la realización del hecho criminoso, esto es, la compra del pasaje terrestre de la víctima, desde su lugar de origen hasta Comodoro Rivadavia (Chubut), para el ejercicio de tareas domésticas y ejercicio de la prostitución, sin percibir remuneración alguna.

El bien jurídico lesionado en el art. 145 *ter* es la libertad, *“tiende a influir en la psiquis de la ofendida, anulando cualquier manifestación de voluntad contraria a la actividad propia del tratante.”* (MACAGNO, Mauricio Ernesto, *“Algunas Consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter. C.P.), LL 2008-F, 1252.*)

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en el fallo citado *ut supra* ha dicho que *“el delito de trata de personas constituye un modo de privación ilegal de la libertad calificado.”*

En la causa *“VERA ROJAS”*, del 15 de julio de 1997, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la prueba de los delitos de esta índole resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después del hecho, sino por el tiempo que transcurre hasta que la cuestión llega a la sede jurisdiccional. Pero ello no significa que el juzgamiento sea imposible ni que deba accederse a la cuestión en forma fragmentada, sino en modo comprensivo y abarcador de todas las circunstancias colectadas.

Todo ello de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en autos Nº FCR 91001154/2011/TO1, caratulado *“GARCIA MARTINEZ, Héctor – NOGALES VALLEJOS, Sandra S/INFRACCION Ley 26.364”*.

4º- En cuanto a la pena a recaer, y a la luz de lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal, debo tener en cuenta que de acuerdo a los informes glosados en la causa, nº [REDACTED], no registran condenas anteriores. No advierto que posean un trabajo estable que le procure ingresos que los alejen de la actividad que hoy se les imputa.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001260/2013/TO1

Por esta razón entiendo que con los 3 (tres) años de prisión en suspenso solicitado, se cumplen los fines preventivos punitivos y ejemplarizadores de la retribución penal, con imposición de las costas, las accesorias legales y el comiso de los efectos secuestrados referentes al delito

Se cumplirán las modalidades establecidas en los incisos 1º, 2º, 4º, 5º y 7º del art. 27 bis del Código Penal. Cumplirán -durante dos años- un total de 300 (trescientas horas) de trabajos comunitarios en la actividad que les señale el Sr. Juez de Ejecución Penal. El incumplimiento de estas condiciones revocará la suspensión y se producirá el encarcelamiento en una prisión federal.

Se decreta el comiso de las cosas muebles pertenecientes al fondo de comercio de la denominada whiskería "El Dólar Marcado", en todo lo atinente a los sucesos denunciados por la víctima. En concreto, cortinas, barras, espejo, estantes, copas, equipos de música, heladera mostrador, freezer mostrador, una fonola musical, muebles de comedor, camas, bebidas y/o alimentos, y todo otro bien utilizado en el local, debiendo disponer de los mismos el Sr. Juez de ejecución.

A los efectos de garantizar el cumplimiento de esta medida, clausúrese preventivamente el local y realícese inventario.

Tal es mi voto.

El Dr. Enrique Jorge GUANZIROLI dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Marta Inés YAÑEZ dijo:

Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

En virtud de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, **FALLA:**

**I.- DECLARANDO ADMISIBLE** la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

**II.- CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable de trata de personas, en su modalidad básica (145 bis del Código Penal) a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, con imposición de las costas, las accesorias legales y el comiso de los efectos secuestrados referentes al delito.

Deberá cumplir por ese mismo término los requisitos de residencia y los previstos en el inc. 1, 2, 4, 5 y 7 del art. 27 bis del C.P., a este respecto, con compromiso personal en actas y bajo apercibimiento de que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, conllevará a la revocación del beneficio concedido y la ejecución del encarcelamiento.

**CUMPLIR** -durante dos años- un total de 300 (trescientas horas) de trabajos comunitarios en la actividad que señale el Sr. Juez de Ejecución Penal.

**III.- CONDENANDO** a [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo coautora penalmente responsable de trata de personas, en su modalidad básica (145 bis del Código Penal) a la pena de TRES AÑOS DE

PRISIÓN EN SUSPENSO, con imposición de las costas, las accesorias legales y el comiso de los efectos secuestrados referentes al delito.

Deberá cumplir por ese mismo término los requisitos de residencia y los previstos en el inc. 1, 2, 4, 5 y 7 del art. 27 bis del C.P., a éste respecto, con compromiso personal en actas y bajo apercibimiento de que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, conllevará a la revocación del beneficio concedido y la ejecución del encarcelamiento.

**CUMPLIR** -durante dos años- un total de 300 (trescientas horas) de trabajos comunitarios en la actividad que señale el Sr. Juez de Ejecución Penal.

**IV.- DECRETANDO EL COMISO** de las cosas muebles pertenecientes al fondo de comercio de la denominada whiskería "El Dólar Marcado". En concreto, cortinas, barras, espejo, estantes, copas, equipos de música, heladera mostrador, freezer mostrador, una fonola musical, muebles de comedor, camas, bebidas y/o alimentos, y todo otro bien utilizado en el local, debiendo disponer de los mismos el Sr. Juez de ejecución, previo inventario; y **CLAUSURANDO PREVENTIVAMENTE** el local mencionado sito en Dorrego 1235 de esta ciudad a fin de garantizar el cumplimiento de esta medida.

Son también de aplicación los arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y los arts. 403, 431bis, 530 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.

Se deja constancia que la Dra. Marta YAÑEZ, no suscribe la presente por hallarse comprendida en los términos del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación.